

su asilo, a que reclame su reembolso.

De la misma manera que el perjuicio moral puede dar lugar a la aplicación de los Art. 1382 y siguientes del Código Civil, así el beneficio moral, cuando es apreciable en dinero, puede ser tomado en consideración para indemnizar a la persona que ha procurado a sus espensas.

11.—El enriquecimiento, que se debe tener en cuenta, es la ventaja de que una persona goza en el momento en que la acción es intentada. Al formular esta proposición que tiene visos evidentes a primera vista, he querido notar que el enriquecimiento debe ser perpetuo hasta la acción y no haber existido sólo en el pasado. Una ventaja transitoria, de la cual no queda reliquia en provecho del demandado, no puede ser tomada en consideración e importa poco que la desaparición de este beneficio se haya producido sin tener conocimiento de él el demandado.

La acción no tiene por objeto recompensarle su actividad en provecho de otro, sino el de restablecer el equilibrio entre los dos patrimonios.

No se debe, pues, tener en cuenta sino la ventaja que resulta en el momento de la acción de todos los hechos anteriores, deducción hecha de las pérdidas y desventajas correspondientes. Pero, entonces, es necesario descartar la noción de enriquecimiento todas las veces en que al beneficio adquirido corresponda una obligación, una carga cualquiera? M. Loubers lo ha sostenido y define el enriquecimiento «el provecho subjetivo». Estimo que esto es confundir la cuestión del enriquecimiento económico con la cuestión puramente jurídica de la causa del enriquecimiento de la cual me ocuparé más adelante. No se trata por el momento de saber si una utilidad comporta una contraparte y si esta contraparte la destruye o si deja un provecho; nos limitaremos por el instante a contestar que el demandado posee una ventaja. Los elementos destinados a compensarle en el porvenir y que no existen por el momento sino bajo la forma de obligaciones, no deben ser deducidos, porque no se sabe si se realizarán y en todo caso no son realizados en la hora actual. Diremos que hace entonces un beneficio *causado*, pero que en todo caso hay beneficio. Esto es todo lo que importa hacer notar provisoriamente.

12.—La ventaja adquirida por el demandado no puede ser tomada en consideración sino cuando tiene por origen el empobrecimiento del demandante. Este punto de suyo importante provoca una cuestión que ha sido muy estudiada y se le llama comúnmente cuestión del vínculo de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento. Los autores dan a ella una importancia tal, que la hacen, en general, una condición distinta para el ejercicio de la acción de *in rem verso*. Creo que no hay por qué separarla del enriquecimiento del demandado, siendo así que sólo se trata de precisar su origen.

Es fácil concebir que esta cuestión se presente: el empobrecido no puede criticar un enriquecimiento cualquiera sino el que es resultado de su hecho propio. Es esto lo que designa la expresión «enriquecimiento a *costa* de otro». La Jurisprudencia no la señala casi nunca de otra manera y raras son las sentencias que parezcan haberle dado mucha atención. La sentencia precitada de la

Corte de Casación de 31 de Julio de 1895 es la única que le ha dado más importancia; no admite el «enriquecimiento indirecto». Otras decisiones rechazan la acción sin invocar explícitamente la ausencia de relación de origen entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, mas sí se refieren a ella tácitamente. He aquí algunos ejemplos: Una sociedad no puede ser perseguida por la acción de *in rem verso* por el provecho que ella ha podido recibir de un préstamo hecho personalmente a uno de los socios; el origen del enriquecimiento no aparece con claridad en este préstamo. Un acreedor provisto de una hipoteca legal no puede ser demandado por la ventaja que él ha retirado de un préstamo que le ha permitido mejorar el inmueble sobre el cual pesa su hipoteca; no se dió la prueba de que el mejoramiento de su garantía que constituyese para él un beneficio haya sido realizado por medio de dineros prestados.

ERNESTO ESCOBAR M.

EDUARDO ISAZA Mtz.

LEGISLACION POLICIVA

JURISPRUDENCIA DE LA JEFATURA

(Extractos de sentencias dictadas por el Jefe 1º General de Policía, Dr. Marco Tulio Jiménez)

(Art. 331 del C. de P.)—El Art. 331 del Código de Policía tiene por objeto proteger las aguas potables, no las impotables. Admitir esto último sería admitir un absurdo; en efecto: a cualquiera que tenga su vivienda en la parte baja de la quebrada Santa Elena podría ocurrírsele pedir protección policiva contra todo nuevo excusado que construyeran los habitantes de Medellín. El que es primero en el hecho lo es en el derecho, dice un principio jurídico; es claro, en consecuencia, que es inaceptable la petición de un riberano que pretenda potabilizar una corriente de agua, en su provecho, a costa de los que la han hecho impotable desde hace más de un año (Sentencia, Abril 21 de 1922).

(Art. 288 del C. de P.)—La ^{**} fianza ^{**} recíproca que ordena el Art. 288 es para que el actor no acuda a las vías de hecho que tengan por objeto adquirir el goce de lo que ya está ocupado por los demandados, y para que éstos no sigan extendiendo su ocupación en los terrenos litigiosos sobrantes, los cuales se supone que pertenecen al actor. (Sentencia, Abril 24 de 1922).

(Art. 292 del C. de P.)—La ^{**} acción ^{**} verbal consagrada por el Art. 292 del Código de Policía es para los casos en que se teme algún ataque por las vías de hecho, no para cortar actos de pertur-

bación ya ejecutados o que se están ejecutando. En multitud de sentencias tiene la Jefatura sentada la doctrina de que la acción prevista en el citado Art. 292 es «para prevenir un posible ataque» de alguno que haya manifestado el designio de ejecutarlo contra bienes poseídos tranquilamente por otro, no para cortar los actos de posesión que alguno está ejecutando. Entender las cosas de otra manera sería acabar con el sistema policivo de querellas y dar al citado Art. 292 el carácter de *comodín* para todos los casos; el Código estaría por demás. (Sentencia, Marzo 8 de 1922).

* *

(Art. 301 del C. de P.)—El Art. 301 del C. de Policía también se ha prestado a muchas arbitrariedades, pues no han faltado Alcaldes que procedan a arrojar verbalmente a poseedores pacíficos de un predio, so pretexto de dar protección al primer petitorio que se presenta con una demanda en la cual cita con grandes aspavientos el citado Art. 301. La Jefatura ha tenido que fijar la interpretación de este Art. en el sentido de que sólo es aplicable a los casos en que los simples transeúntes u ociosos, sin pretensiones posesorias, entran a causar daños y molestias en los predios notoriamente poseídos por alguna persona. Es evidente que cuando existen pretensiones posesorias por alguna de las partes es preciso tramitar una querella, con todas las formalidades legales, hasta poner en claro los hechos. (Sentencia, Marzo 8 de 1922).

* *

(Servidumbres)—Estudiando el fondo de esta querella se ve claramente que la intención del demandante es ejercer ante la Policía la *acción negatorio de servidumbre*, acción que sólo puede establecerse ante el Poder Judicial. No obstante, cuando el establecimiento de la servidumbre constituye un verdadero acto de perturbación, principiado a verificarse dentro del año inmediatamente anterior a la demanda, debe la Policía prestar protección al querellante dueño del predio sirviente, si el querellado no prueba su derecho con título escrito, porque en este caso la acción negatoria de servidumbre no existe sino en apariencia, y la Policía debe prestar protección contra todo acto de perturbación que no haya prescrito. (Sentencia, Junio 11 de 1920).

* *

(Mejoras de los comuneros).—La Policía debe prestar protección a cada uno de los comuneros contra los otros que quieran apoderarse, por las vías de hecho, de sus mejoras, como plantaciones y rastrojos poseídos o adquiridos por medio de su trabajo, o de los lotes de terreno encerrados bajo cercas, hasta que el Poder Judicial haga la debida partición de la cosa común. Pero no podrá prestar protección a los comuneros que quieren oponerse a que otro de ellos ensanche sus labores agrícolas en monte virgen perteneciente a la comunidad. Esta doctrina tiene su fundamento

en el Art. 86 de la Ley 30 de 1888 en relación con la regla 2. de Art. 2338 del C. Civil. (Sentencia, Junio 18 de 1920).

* *

(Arts. 69 y 70 del C. de P.)—El Art. 70 del Código de Policía determina los casos en los cuales debe darse aplicación al Art. 69 de la misma obra. Los dos Arts. citados sólo pueden aplicarse, como medida preventiva, para evitar la perpetración de un delito, falta o contravención, cuando éstos se teman en un caso especial y determinado, como, por ejemplo, «no afrentar a señalada persona», «no entrar a una propiedad de cierto individuo», siempre que hechos conocidos demuestren claramente la intención de cometer la falta. Ahora bien: un individuo entra a un predio con uno de estos dos fines principales: 1. Con ánimo de perturbar la posesión de otro porque considera que tiene algunos derechos sobre el predio. 2. Sin ánimo de perturbar la posesión de otro, pero sin permiso del poseedor y con un fin transitorio. En el primer caso no puede considerarse la entrada al predio como una simple contravención: el asunto debe resolverse civilmente por medio de una querella. En el segundo caso se trata de una contravención que da lugar a una medida verbal preventiva de la Policía. Los Arts. 69 y 70 del Código del Ramo no pueden interpretarse de otra manera porque, de lo contrario, las disposiciones civiles que reglamentan las querellas no tendrían ningún valor, y los pretendidos derechos sobre las cosas estarían sujetos a la arbitrariedad de una simple resolución verbal de los Funcionarios de primera instancia. (Sentencia, Enero de 1920).

* *

(Arts. 331, 337 y 338 del C. de P.)—Por regla general, toda disposición del Código de Policía cuya violación traiga aparejada una pena debe hacerse efectiva por el procedimiento criminal ordinario establecido para castigar contravenciones, pues es evidente que cuando el Código castiga un hecho es porque ha tenido en cuenta la gravedad de la falta y el carácter punible de la misma. Esto ocurre, por ejemplo, en los casos de los Arts. 331, 337 y 338, inciso 2., del C. de P., referentes a aguas. Estas disposiciones son aplicables en juicio criminal o en querella propuesta por el interesado, pero en este último caso no se pueden aplicar las penas allí establecidas sino mediante el procedimiento criminal correspondiente, porque es principio constitucional el de que nadie puede ser penado sino mediante los trámites del respectivo juicio. (Sentencia, Enero de 1920).